

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 017-2019-OS/TASTEM-S1

Lima, 25 de enero de 2019

VISTO:

El Expediente N° 201600161797 que contiene el recurso de reconsideración interpuesto el 13 de setiembre de 2018 por ABY Transmisión Sur S.A. (en adelante, ABY Transmisión), representada por la señora María de Gracia Candau Sánchez de Ybargüen y el señor Manuel Jesús Mayorga Oré, contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 2088-2018 del 20 de agosto de 2018, mediante la cual se la sancionó por incumplir la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, aprobada por Resolución Directoral N° 243-2012-EM-DGE (en adelante, NTIITR).



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 2088-2018 de fecha 20 de agosto de 2018, se sancionó a ABY Transmisión con una multa de 9.15 (nueve con quince centésimas) UIT, por incumplir el numeral 4.2.2 de la NTIITR¹ al incurrir en la siguiente infracción:

Ítem	Infracción	Sanción UIT
1	No alcanzó el índice de disponibilidad del 90% requerido en la segunda etapa de la NTIITR Se verificó que ABY Transmisión alcanzó un índice de disponibilidad de 87.588% para el periodo comprendido entre el 1 de julio al 31 de diciembre de 2014, y de 72.003% para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio de 2015.	9.15
Total		9.15



Cabe señalar que la infracción antes mencionada se encuentra tipificada en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica,

¹ **NORMA TÉCNICA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN TIEMPO REAL PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO INTERCONECTADO NACIONAL – RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 243-2012-EM-DGE**

“4. REQUERIMIENTOS DE DISPONIBILIDAD Y COBERTURA

Los requerimientos de disponibilidad y cobertura que permiten al COES contar con una adecuada visibilidad del sistema eléctrico, se expresan a través del Índice de Disponibilidad que se especifica en el presente numeral, y en el grado de cumplimiento de remisión de señales según el requerimiento del COES.

(...)

4.2 Índice de Disponibilidad por etapas de las transferencias ICCP

Para el logro de la adecuación de los sistemas SCADA/ICCP de las empresas requeridas de intercambiar información en tiempo real usando la RIS, se ha definido las siguientes etapas:

(...)

4.2.2 Segunda Etapa. *En esta etapa el conjunto de señales medidas y estados que remite cada integrante de la RIS, deberá tener una disponibilidad de 90% del tiempo. Esto equivale aproximadamente a una permisividad de error anual acumulado de 438 horas para el periodo de control semestral, por nodo (empresa). La duración de esta etapa será de un (1) año, a partir de la finalización de la Primera etapa.*

(...)”

ICCP: Inter Control Center Communications Protocol.

aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD² (en adelante, Escala de Multas y Sanciones de la GFE).

2. Mediante escrito de registro N° 201800161797 del 13 de setiembre de 2018, ABY Transmisión interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 2088-2018, el cual fue calificado como recurso de apelación mediante Oficio N° 3175-2018-OS-DSE, notificado el 17 de octubre de 2018. Ello, toda vez que el nuevo medio probatorio ofrecido no cumple con el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), debido a que se refiere al año 2017, el cual no está comprendido dentro del periodo de supervisión materia del procedimiento³.
3. De acuerdo con lo indicado en la impugnación citada en el párrafo anterior, los argumentos formulados por la recurrente son los siguientes:
 - a) Con relación al incumplimiento imputado precisa que las etapas para la validación y el cálculo de disponibilidad según se establece en el numeral 4.2.2 de la NTIITR, son las siguientes: i) recepción de las señales de las empresas, ii) calificación de la señal recibida según el ítem 4.9 de la NTIITR, iii) cálculo de la disponibilidad según el ítem 4.5 de la NTIITR, y iv) reporte de valores.

Alega que en atención a la complejidad de la información que debe validarse a través del procedimiento, Osinergmin debió corroborar que la entidad que realiza los cálculos de los índices de disponibilidad, es decir el COES, utilice para dicha actividad herramientas certificadas, validadas u homologadas, debiendo conocer los márgenes de error de tales herramientas. Omitir ello implica que el procedimiento iniciado por Osinergmin se sustenta en instrumentos cuestionados, por lo que estaría ejerciendo abusivamente su potestad sancionadora. Invoca el artículo 11° de la Resolución N° 270-2014-OS/CD, que aprobó los "Estándares Técnicos Mínimos del Equipamiento para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real del SEIN", referido a los sistemas SCADA de los agentes que proveen información y a los equipos del proveedor de comunicaciones, con relación al alcance de la evaluación de la indisponibilidad⁴.

² ANEXO 1 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN
1.10	Incumplir la ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201º Inc. p) del Reglamento	Amonestación De 1 a 1000 UIT

³ Tal como se consignó en el citado documento el mismo que obra a fojas 168 del expediente.

⁴ ESTÁNDARES TÉCNICOS MÍNIMOS DEL EQUIPAMIENTO PARA LA COORDINACIÓN DE LA OPERACIÓN EN TIEMPO REAL DEL SEIN - RESOLUCIÓN N° 270-2014-OS/CD

"Artículo 11.- DISPONIBILIDAD

Una función del equipamiento se considera disponible cuando la totalidad de la misma se encuentre operando, en su periodicidad programada y dentro de los parámetros de tiempo de ejecución de diseño.

Las funciones del equipamiento se clasifican en críticas y no-críticas.

Son funciones no-críticas para las operaciones del SEIN las siguientes:

- a. Las funciones de Aseguramiento de la Calidad y de Desarrollo (QADS) incluyendo: Generación y modificación de base de datos, Generación y modificación de despliegues, Creación y modificación de reportes, Soporte de desarrollo de software.
- b. Las funciones del simulador para Entrenamiento de Operadores (OTS).

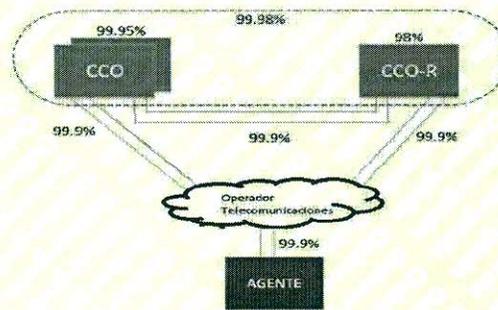
Alega que la primera instancia ha dispuesto el inicio del presente procedimiento sancionador sin haber verificado que los instrumentos utilizados por el COES para la medición de los índices de indisponibilidad se encuentren certificados, validados u homologados, y se tenga conocimiento del margen de error de dichos instrumentos respecto de sus resultados. Sostiene que cualquier sanción que se derive de dicha actividad carece de legalidad, verdad material, tipicidad y debido procedimiento.

- b) Debe realizarse un análisis sobre las pruebas que sustentan el presente procedimiento para confirmar la presunta conducta infractora, así como la aplicación de la sanción, observando los principios de la administración, como el de Verdad Material.

Alega que se ha vulnerado el principio antes indicado debido a que no se ha cumplido con el análisis y verificación que exige dicho principio. Osinergmin no empleó método de análisis alguno para verificar correctamente los hechos que sustentan sus decisiones,

Cualquier otra función del equipamiento se considera crítica y debe cumplir con una disponibilidad mínima respecto al Período de Control definido en la NTIITR, y de acuerdo con lo mostrado en la figura siguiente.

Figura 2 Disponibilidad del Equipamiento



Considerando los requisitos de disponibilidad de funciones críticas del entorno de producción del sistema (CCO y CCO-R), soportadas primariamente por equipos del CCO redundante sin puntos únicos de falla y con respaldo del CCO-R no redundante; el conjunto debe tener un mínimo del 99,98% de disponibilidad medida, según se aprecia en la Figura 2, acorde a la fórmula del estándar IEEE c37.1.

Consecuentemente, cada una de las funciones críticas tales como SCADA, ICCP, módulo de comunicaciones, EMS y AGC, deberá mantener individualmente, la disponibilidad asignada según su ubicación. Si se encuentran en el CCO la disponibilidad deberá ser no menor a 99.95%, o si se encuentra en el CCO-R la disponibilidad deberá ser no menor a 98%. En concepto general, la disponibilidad de cada uno de los sistemas antes mencionados, se evalúa a través de la siguiente expresión:

$$DISP = [1 - (\text{Tiempo de Indisponibilidad} / \text{Período de Control})] * 100$$

Donde:

DISP: Es la disponibilidad propia de cada función en el CCO y CCO-R, así como la disponibilidad propia conjunta del CCO y CCO-R.

Tiempo de Indisponibilidad: Es el tiempo en el que no todas las funciones críticas asociadas al equipamiento cuya disponibilidad se está midiendo están operativas durante el Período de Control. Considerando que los subsistemas evaluados operan de manera continua, entiéndase como función crítica o servicio crítico, el flujo o capacidad de enviar información a otros módulos del sistema para que puedan ejecutar las funciones especificadas en la presente norma, así como el estar en Capacidad de recibirla información que les permite operar.

Período de Control: Es el período de medición definido en la NTIITR

El COES debe estar en posibilidad de demostrar la disponibilidad (DISP) mínima exigida en cualquier momento con base a la información recolectada por el sistema SCADA utilizada para el cálculo de la disponibilidad.

El COES deberá especificar y proveer los puntos de medida apropiados para la evaluación de la indisponibilidad de las funciones de los sistemas para los cuales se evalúa la disponibilidad (DISP). Para el caso de la medida de la indisponibilidad conjunta del CCO y CCO-R, se deberá definir un punto de medida apropiado que constituya una frontera objetiva y razonable, entre los SCADA de los Agentes y entre el CCO y CCO-R, de modo que se involucre también la evaluación de la indisponibilidad de la red de datos y equipos de telecomunicaciones.

El COES calculará y publicará en su página Web al final de cada Período de Control, los índices de disponibilidad individual y conjunta mencionados en el presente artículo, así como los datos que utilizó para su cálculo."

RESOLUCIÓN N° 017-2019-OS/TASTEM-S1

por lo que actuó de forma arbitraria aplicando un razonamiento indebido en la resolución impugnada, que no se ajusta a la verdad material de los hechos.

Agrega que no se ha establecido un procedimiento de seguimiento del cálculo y reclamo de los agentes para el esclarecimiento de los hechos que permita llegar a la verdad material respecto de la calidad de señales, en cumplimiento de la NTIITR, estableciendo el alcance, las responsabilidades, medios de comunicación y plazos de atención.

Afirma que se vio imposibilitada de actuar de manera inmediata para corregir la calidad de las señales debido al desconocimiento, en tiempo real, de la validez reconocida por el COES para calcular la indisponibilidad de las señales entregadas por los integrantes de la red ICCP del SEIN.

En ese sentido, debe declararse la nulidad de la resolución recurrida considerando que la potestad de Osinergmin ha sido discrecional, fundamentando sus decisiones en la inexactitud de los hechos.

- c) Se ha vulnerado el Debido Procedimiento atendiendo a que el COES ha publicado, a través de la Versión 2.1 de un informe de fecha 11 de enero de 2017, el código fuente del cálculo de indisponibilidad de las transferencias ICCP de la NTIITR. Sostiene que se desconoce el contenido e historial de las versiones anteriores, así como las razones por las cuales han sido reemplazadas tales versiones. Asimismo, la versión aplicable debería corresponder al periodo supervisado, es decir, el segundo semestre de 2014 y el primer semestre de 2015.



Del mismo modo, afirma que podrían generarse errores en las versiones anteriores y las actuales sin conocimiento de los agentes, lo que afectaría la veracidad del cálculo del índice de indisponibilidad de las transferencias ICO de la NTIITR.

Agrega que el código fuente publicado por el COES en su Versión 2.1, mediante el informe de fecha 11 de enero de 2017, representa una compleja secuencia de sentencias computacionales de lectura de base de datos y funciones matemáticas, y no una simple suma aritmética como señala la primera instancia.



Por lo tanto, se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, toda vez que se ha emitido una decisión sin motivación y justificación de los hechos y las normas legales que integran el ordenamiento jurídico vigente.

Reitera que es necesario que un ente externo e imparcial certifique el algoritmo de cálculo de disponibilidad ejecutado por el COES.

- d) La Tercera Disposición Complementaria de la NTIITR establece que deben remitirse a los integrantes de la RIS la documentación técnica sobre los procesos y programas computacionales que se elaboren y desarrollen, debiendo mantenerse actualizados, específicamente aquellos para el cálculo del índice de disponibilidad.

Al respecto, el COES ha publicado en el 2018, en su portal web, la documentación técnica sobre los procesos y programas computacionales para el cálculo del índice de

RESOLUCIÓN N° 017-2019-OS/TASTEM-S1

disponibilidad, caracterización del proceso, casos de uso del código fuente del 11 de enero de 2017. Adjunta como medio probatorio, la mencionada información publicada por el COES.

Alega que el COES ha publicado la información del modelo computacional con fecha posterior a aquella que corresponde al periodo supervisado, por lo que, al no haberse publicado la información aplicable al periodo supervisado, se ha incumplido con la Tercera Disposición Complementaria de la NTIITR. Por lo tanto, no corresponde que sea sancionada.

4. Mediante escrito de registro N° 201600161797 presentado el 15 de enero de 2019, ABY Transmisión, complementó los fundamentos de su escrito de fecha 13 de setiembre de 2018, citado en el numeral anterior, expresando los siguientes alegatos:

- a) En el portal web del COES se aprecia que el grado de cumplimiento del 90%, exigido por la NTIITR, en el periodo correspondiente al segundo semestre de 2014 y al primer semestre de 2015, sólo fue de dos (2) empresas eléctricas en el sub sector de transmisión. En ese sentido, existe una trasgresión de los demás agentes del referido sub sector, por lo que resulta exigible la elaboración y/o modificación de los procedimientos pertinentes estableciendo las sanciones reales acordes con los incumplimientos advertidos.
- b) En virtud de la facultad fiscalizadora de Osinergmin y considerando lo previsto en el numeral 5.1 del Título Quinto y en la Tercera Disposición Complementaria de la NTIITR, concordadas con el numeral 5.5 del artículo 5° de la Resolución N° 181-2014-OS/CD, deben valorarse los hechos materia de infracción, siendo menester la participación de un auditor externo que acredite y certifique los instrumentos destinados a emitir datos, de tal manera que sean válidos y verificables.

En tal sentido, la potestad del COES es discrecional, por lo que la inexactitud de los hechos y argumentos técnicos que fundamentan el presente procedimiento justifica que éste sea declarado nulo, habiéndose vulnerado el artículo 230° de la Ley N° 27444, referido al Principio de Causalidad para establecer la responsabilidad del administrado.

Sin perjuicio de lo señalado, indica que el 10 de enero de 2019 solicitó al COES la emisión y publicación de los procesos y programas computacionales del periodo correspondiente al segundo semestre de 2014 y al primer semestre de 2015. Adjunta a su escrito la mencionada comunicación, así como un disco compacto que contiene -según afirma- el reporte de cumplimiento de los periodos antes mencionados, a fin de que se evalúe la pertinencia y razonabilidad de los estándares exigidos por el COES a sus agentes.

5. A través del Memorandum N° DSE-658-2018, recibido el 29 de octubre de 2018, la División de Supervisión de Electricidad remitió los actuados al TASTEM. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación correspondiente, ha llegado a las conclusiones que se expresan a continuación.
6. Con relación a lo señalado en los literales a) y b) del numeral 3) y b) del numeral 4), en el sentido que debió verificarse la veracidad de la información del COES mediante revisión de



RESOLUCIÓN N° 017-2019-OS/TASTEM-S1

la certificación, validación u homologación de las herramientas que utiliza para la medición de los índices de disponibilidad previamente a la imposición de sanciones; debe tenerse presente que la Tercera Disposición Complementaria de la NTIITR establece que si bien el COES debe remitir la documentación técnica sobre los procesos y programas computacionales que elabore y desarrolle en cumplimiento de dicha NTIITR a los integrantes de la RIS así como a este Organismo Regulador, es también cierto que la mencionada Tercera Disposición Complementaria establece el cumplimiento de dicha obligación no interfiere con la aplicación sustancial y efectiva de la NTIITR en los plazos y términos previstos⁵.

En tal sentido, la certificación, verificación u homologación que alega la recurrente no constituye un requisito que deba ser cumplido de manera previa a la aplicación de las normas contenidas en la NTIITR, en particular del numeral 4.2.2 que ha sido materia de imputación.

Del mismo modo, resulta oportuno señalar, conforme se establece en el numeral 1.3.4 del numeral 1.3 de la NTIITR⁶, referido a las responsabilidades de los integrantes de la Red ICCP del SEIN, de la cual forma parte la recurrente, que es su obligación cumplir con las políticas, estándares y lineamientos, así como con los procedimientos que emita el COES relacionados con el intercambio de información en tiempo real.

Por lo tanto, corresponde a la recurrente, en su calidad de integrante de la Red ICCP, cumplir con todas las disposiciones previstas en la NTIITR, como aquellas referidas a los requerimientos de disponibilidad y cobertura que permiten al COES contar con una adecuada visibilidad del sistema eléctrico, como es el grado de cumplimiento de remisión de señales requeridas y el índice de disponibilidad de los integrantes de la Red ICCP, obligación que es materia del presente procedimiento. Ello, según lo establece el numeral 4) de la NTIITR⁷.



⁵ NORMA TÉCNICA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN TIEMPO REAL PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO INTERCONECTADO NACIONAL – RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 243-2012-EM-DGE
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Tercera.- Considerando que muchas de las especificaciones establecidas por la presente norma técnica se implementan a la medida a través de programas computacionales, y que es de directo interés de los Integrantes de la RIS la correcta implementación de los mismos, el COES deberá elaborar, mantener actualizado y remitir a los Integrantes de la RIS, el OSINERMIN y la Dirección General de Electricidad, vía extranet, la documentación técnica sobre los procesos y programas computacionales que elabore y desarrolle en cumplimiento de la presente norma, específicamente para el cálculo del índice de disponibilidad, considerando como mínimo lo siguiente: caracterización del proceso y casos de uso correspondientes al proceso de cálculo de los índices de disponibilidad definidos en la presente norma, así como el código fuente en lenguaje de alto nivel del programa computacional que realiza el referido cálculo, apropiadamente documentado; tal que facilite la labor fiscalizadora del OSINERGMIN. El cumplimiento de lo estipulado en esta cláusula no interfiere con la aplicación sustancial y efectiva de la presente norma en sus términos y plazos establecidos.”

⁶ “1. INTRODUCCIÓN

La “Red ICCP del SEIN” (RIS) es una red de intercambio de información operativo de señales y estados de los equipos del sistema de potencia en tiempo real entre el COES y los Integrantes de la RIS. Este documento establece las responsabilidades y procedimientos técnicos relacionados a la operación de la RIS.

(...)

1.3 Responsabilidades de los Integrantes de la RIS

Cuando un Integrante del SEIN se incorpora a la RIS, el desarrollo de sus actividades será acorde con los objetivos de la presente Norma, por consiguiente asume las siguientes responsabilidades:

1.3.1 *Cumplir con las políticas, estándares y lineamientos, así como con los procedimientos que el COES emita, referidos al intercambio de información en tiempo real para la operación del SEIN.*

(...)”

⁷ “4. REQUERIMIENTOS DE DISPONIBILIDAD Y COBERTURA

No obstante lo antes señalado, y conforme se verificó durante la supervisión realizada, cuyos resultados se indican en el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-39 de fecha 6 de marzo de 2018, a la vuelta de la 52 del expediente, de acuerdo con lo informado por el COES mediante las Cartas Nos. COES/D-022-2015 y COES/D-312-2015, en los periodos de control del 1 de julio al 31 de diciembre de 2014, y del 1 de enero al 30 de junio de 2015, respectivamente, ABY Transmisión no alcanzó el índice de disponibilidad del 90% requerido por el numeral 4.2.2 de la NTIITR.

Ello, toda vez que en el periodo comprendido entre el 1 de julio al 31 de diciembre de 2014, alcanzó una disponibilidad de 87.588% y, en el periodo comprendido entre el 1 de enero y 30 de junio de 2015, alcanzó una disponibilidad de 72.003%. Ambos índices inferiores a lo expresamente requerido por el citado numeral 4.2.2 de la NTIITR que, en su calidad de integrante de la Red ICCP, se encuentra obligada a cumplir.

De otro lado, es oportuno indicar que el numeral 1.3.4 de la NTIITR establece la responsabilidad de los integrantes de la Red ICCP de reportar las vulnerabilidades, pérdida de seguridad o situaciones de no conformidad al Administrador de la RIS, es decir al COES, Comité que, a su vez, según se establece en el numeral 1.3 de la NTIITR, se encuentra obligada a mantener una plataforma ICCP estable sobre la cual los integrantes de la Red ICCP puedan adecuar su propia plataforma ICCP⁸.

En tal sentido, si la recurrente considera que existen fallas o vulnerabilidades que puedan afectar el cumplimiento de sus obligaciones, como es mantener los índices de disponibilidad requeridas por la NTIITR, se encontraba obligada a reportar tales circunstancias debidamente acreditadas al Administrador de la RIS, no pudiendo alegar dicha situación como eximente de responsabilidad en el presente caso. Ello, más aún cuando no obran en el expediente medios probatorios que evidencien las vulnerabilidades o situaciones no conformes previstas en la NTIITR, que sugiere la recurrente.

De otro lado, en cuanto a la norma aprobada por Resolución N° 270-2014-OS/CD que cita la recurrente, debe precisarse que de acuerdo con el artículo 1° de dicho cuerpo normativo, ésta tiene como objetivo definir los estándares técnicos mínimos del equipamiento que

Los requerimientos de disponibilidad y cobertura que permiten al COES contar con una adecuada visibilidad del sistema eléctrico, se expresan a través del Índice de Disponibilidad que se especifica en el presente numeral, y en el grado de cumplimiento de remisión de señales según el requerimiento del COES."

⁸ **1. INTRODUCCIÓN**

La "Red ICCP del SEIN" (RIS) es una red de intercambio de información operativo de señales y estados de los equipos del sistema de potencia en tiempo real entre el COES y los Integrantes de la RIS. Este documento establece las responsabilidades y procedimientos técnicos relacionados a la operación de la RIS.

(...)

1.3 Responsabilidades de los Integrantes de la RIS

Cuando un Integrante del SEIN se incorpora a la RIS, el desarrollo de sus actividades será acorde con los objetivos de la presente Norma, por consiguiente asume las siguientes responsabilidades:

(...)

1.3.4 Reportar vulnerabilidades, pérdida de seguridad o situaciones de no-conformidad, al Administrador de la RIS.

(...)

El COES por su parte, debe mantener una plataforma ICCP estable y robusta, sobre la cual los Integrantes de la RIS puedan adecuar su propia plataforma ICCP. Los posibles cambios estructurales en la plataforma del COES, siempre se efectuarán por una necesidad técnica justificada y producto de un análisis previo que considere su impacto en los sistemas SCADA de los Integrantes de la RIS que remiten su información.

En general el COES es responsable por mantener la correcta operación de sus sistemas ICCP, SCADA, EMS y otros que den soporte a la coordinación de la operación en tiempo real."

RESOLUCIÓN N° 017-2019-OS/TASTEM-S1

implementa el COES para ejercer su función de coordinación de la operación del SEIN y su interacción con los demás sistemas de los agentes del sector eléctrico⁹. Sin embargo, en dicha norma no se establece como condicionante para la aplicación de las disposiciones establecidas en la NTIITR, la verificación de los certificados, acreditaciones u homologaciones que puedan tener los equipos utilizados por el COES para el desarrollo de sus funciones.

Del mismo modo, en cuanto al procedimiento que alega la recurrente para determinar la veracidad y calidad de las señales, a fin de cumplir la NTIITR, se reitera lo indicado en los párrafos precedentes en el sentido que para la aplicación de la NTIITR no se ha previsto como condición previa determinar la veracidad y calidad de las señales ni tampoco la verificación de certificados, acreditaciones u homologaciones alegadas por la recurrente.

Asimismo, respecto de los reportes de cumplimiento de los procesos y programas computacionales que solicitó la recurrente al COES correspondientes a los periodos supervisados, debe señalarse que dichos reportes corroboran los hechos materia del procedimiento. En efecto, tal y como se desprende de los referidos reportes, en el periodo comprendido entre el 1 de julio al 31 de diciembre de 2014, el porcentaje de disponibilidad alcanzado por la recurrente era de 87.588% y en el periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio de 2015, el porcentaje de disponibilidad alcanzado por la recurrente fue de 72.003%. Por lo tanto, dicho medio probatorio no desvirtúa los hechos verificados durante la supervisión y que sustentan el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo tanto, se desestima lo alegado en los literales a) y b) del numeral 3) y b) del numeral 4).

7. En cuanto a lo alegado en los literales c) y d) del numeral 3) y a) del numeral 4), respecto a la publicación de una versión posterior del código fuente para el cálculo de indisponibilidad a aquella que corresponde a los periodos supervisados, debe tenerse presente que conforme se establece en el numeral 1.2 de la NTIITR se entiende por periodo de control cada semestre del año, es decir de enero a junio y de julio a diciembre¹⁰.

⁹ ESTÁNDARES TÉCNICOS MÍNIMOS DEL EQUIPAMIENTO PARA LA COORDINACIÓN DE LA OPERACIÓN EN TIEMPO REAL DEL SEIN – RESOLUCIÓN N° 270-2014-OS/CD

“Artículo 1.- OBJETIVO

Definir las funciones y los estándares técnicos mínimos del equipamiento que deberá implementar el Coordinador para la función de coordinación de la operación del SEIN y de su interacción con los demás sistemas de los Agentes del sector eléctrico. En particular, los objetivos específicos son:

- Establecer las especificaciones técnicas mínimas del equipamiento, tanto software como hardware, que deberá implementar el Coordinador para el cumplimiento de sus funciones.
- Establecer los índices mínimos de calidad y seguridad para la verificación de la correcta consecución de los objetivos de la coordinación de la operación del SEIN.
- Establecer las etapas de implementación.”

¹⁰ NORMA TÉCNICA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN TIEMPO REAL PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO INTERCONECTADO NACIONAL – RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 243-2012-EM-DGE

“1. INTRODUCCIÓN

La “Red ICCP del SEIN” (RIS) es una red de intercambio de información operativo de señales y estados de los equipos del sistema de potencia en tiempo real entre el COES y los Integrantes de la RIS. Este documento establece las responsabilidades y procedimientos técnicos relacionados a la operación de la RIS.

(...)

1.2 Definiciones

(...)

Periodo de control. Para la presente Norma, se denomina periodo de control a cada semestre calendario del año, de enero a junio y de julio a diciembre.

RESOLUCIÓN N° 017-2019-OS/TASTEM-S1

Al respecto, tal y como se señaló en el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-39 de fecha 6 de marzo de 2018, a la vuelta de la foja 52 del expediente, así como en el Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-380-2016 de fecha 31 de octubre de 2016, a la vuelta de la foja 3 del expediente, a través de la Carta N° COES/D-022-2015 del 16 de enero de 2015, y de la Carta N° COES/D-312-2015 del 13 de julio de 2015, el COES informó respecto del desarrollo y cumplimiento de la aplicación de la NTIITR durante el periodo de control correspondiente al segundo semestre de 2014 y al primer semestre de 2015.

De acuerdo con lo antes indicado se desprende que la información considerada a efectos de verificar el cumplimiento de la NTIITR, en particular el índice de disponibilidad establecido en su numeral 4.2.2, consideró información remitida por el COES en los meses de enero de 2015 y julio de 2015, que a su vez referían a los periodos de control recientemente culminados, esto es segundo semestre de 2014 y primer semestre de 2015. Por lo tanto, no es factible concluir, a partir de los hechos antes señalados, que para los fines de la supervisión materia del presente procedimiento se han considerado versiones posteriores de los protocolos, como aquella que menciona la recurrente del año 2017.

De otro lado, con relación a lo afirmado en el sentido que sólo dos (2) empresas eléctricas habrían cumplido con el índice de disponibilidad requerida por la NTIITR durante los periodos supervisados, por lo que deben modificarse los procedimientos y establecerse sanciones reales, debe precisarse que, conforme se establece en el numeral 5.1 de la NTIITR, corresponde a este Organismo Regulador la fiscalización y sanción del cumplimiento de las disposiciones de la norma técnica citada, para lo cual elaborará los procedimientos que contemplen las sanciones pertinentes¹¹.

Al respecto, debe tenerse presente que, a través de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE, norma aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, se ha previsto expresamente la tipificación de la conducta referida al incumplimiento de las disposiciones emitidas por el Ministerio de Energía y Minas, como es el caso de la NTIITR, la misma que da lugar a la imposición de sanciones pecuniarias dentro del rango de 1 (una) a 1 000 (mil) UIT.

Asimismo, debe señalarse que lo afirmado por la recurrente respecto a que pocas empresas del sector cumplen con los índices de disponibilidad requeridos por la NTIITR no implica en modo alguno que la circunstancia que señala constituya una causal o eximente de responsabilidad para el cumplimiento de sus obligaciones. Como se ha señalado en el numeral 6), la recurrente, en calidad de integrante de la Red ICCP, está obligada a cumplir con las políticas, estándares y lineamientos, así como con los procedimientos que emita el COES relacionados con el intercambio de información en tiempo real. En tal sentido, lo alegado por la recurrente no desvirtúa en modo alguno el incumplimiento en que incurrió.

(...)"

¹¹ "5. DEL ANÁLISIS POSTERIOR AL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

5.1 Fiscalización y Sanciones

El OSINERGMIN fiscalizará que el desempeño de la RIS se realice considerando lo establecido en la presente Norma, para lo cual elaborará los procedimientos pertinentes para establecer las sanciones por incumplimientos a la Norma en que incurran los Integrantes de la RIS y el COES.

El OSINERGMIN, para efectos del cumplimiento de sus funciones establecidas en el Título Noveno de la NTCOTR, podrá ingresar a la RIS cumpliendo los requerimientos del COES."

RESOLUCIÓN N° 017-2019-OS/TASTEM-S1

En consecuencia, se desestima lo alegado en los literales c) y d) del numeral 3) y a) del numeral 4), por carecer de sustento.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por ABY Transmisión Sur S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 2088-2018 de fecha 20 de agosto de 2018 y; en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha Resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE

